



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00070-00
DEMANDANTE	DIDIER JOSE RENGIFO AMARILES
DEMANDADO	UGPP

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1231

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 8, 9 y 10 contienen valoraciones jurídicas del apoderado demandante que corresponden al acápite de fundamentos de derecho. Deben retirarse y reorganizarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

En el presente caso las pretensiones del numeral 1 no se indican los extremos temporales. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima inferior a 20 SMLMV sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido ***razonada***. Debe complementarse según lo antes dicho.

De igual manera, se manifiesta en el libelo demandatorio que se trata de un proceso de primera instancia, sin embargo la cuantía la estima inferior a 20 SMLMV, siendo entonces un proceso de única instancia. En efecto, se requiere que se aclare esta contradicción.

CAPACIDAD

Se presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia promovido por DIDIER JOSE RENGIFO AMARILES a quien mediante sentencia del 16 de noviembre del 2001, el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Sevilla decretó interdicción indefinida por causa de demencia². Lo que lo definía, para la época, como una persona incapaz. Sin embargo, conforme lo señalado por el artículo Ley 1996 de 2019, artículo 56:

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

² Archivo 002 AnexosDemanda
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos.

Es necesario entonces, se aporte al presente caso la decisión del Juez de Familia respecto de la necesidad o no del señor RENGIFO para promover la presente demanda con apoyo.

En caso de que aún no se haya adelantado el trámite en cuestión, y en procura de no sacrificar los derechos fundamentales del demandante, el apoderado podrá acudir a la figura de la agencia oficiosa, en los términos señalados por el artículo 57 del C.G.P., evitando con ello paralizar el presente proceso hasta tanto se obtenga la decisión del juez de familia.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, ni tampoco indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020³.

³ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

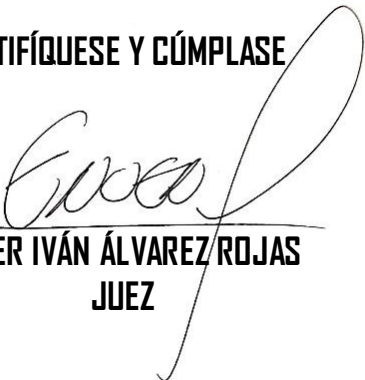
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 08 de octubre de 2021 se notifica por ESTADO No. 083 a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624

VOG



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00111-00
DEMANDANTE	JOSE REINEL OSORIO
DEMANDADO	GERMAN MORA INSUASTI Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1230

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que a pesar que el togado de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término, no corrigió en debida forma todas las falencias que se indicaron en la providencia, N°. 853 del 03 de agosto de 2021.

Lo anterior con base en la argumentación que a continuación se expone:

El auto de devolución.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta

Luego de dejar sin efecto providencia anterior, el Despacho procedió a calificar la demanda de la referencia y decidió devolverla, en los términos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, al no acreditarse los siguientes requisitos legales para el efecto:

1. *La demanda se dirige contra el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, el cual por disposición de la Ley 80 de 1993, no tiene personería jurídica que defienda sus intereses, motivo por el cual, es necesario que la demanda se dirija contra los miembros que conforman el consorcio ya referido.*
2. *Se observa que no reúne con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, no indica el canal digital de los testigos y tampoco acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, requisito exigible desde el 04 de junio del presente año.*
3. *“...la parte actora deberá allegar las correspondientes reclamaciones administrativas”; refiriéndose a la que debió radicar previo a demandar al Ministerio de Educación y al Patrimonio Autónomo de carácter público “PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE”.*

La subsanación

Oportunamente, la parte actora presenta escrito de subsanación, señalando sobre los tres defectos antes mencionados:

1. *Respecto de dirigir la demanda directamente en contra de las empresas consorciadas, se realizan las correspondientes correcciones y ahora se dirige en contra de las empresas ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., quienes conforman el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, que vale aclarar, no comparecen a nombre propio sino como administradores del PATRIMONIO AUTÓNOMO FFIE”*

Revisada nuevamente la demanda encuentra el Despacho que asiste la razón al señor apoderado de la parte actora, por cuanto el Consorcio FFIE ALIANZA BBVA, NO es demandado dentro del proceso, sino



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta que actúa como representante y vocero del Patrimonio Autónomo FFIE, el cual sí tiene capacidad para comparecer al juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del C.G.P..

2. En el caso del aporte de los correos electrónicos de los testigos citados y la demostración de remisión previa de la demanda a la contraparte, en los términos del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra igualmente acreditado el cumplimiento de estos requisitos.
3. Sin embargo, en lo relativo al tercer requisito señalado, relativo a la demostración del agotamiento de reclamación administrativa, el señor apoderado se abstiene de ello y, citando providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, sostiene que NO es un requisito exigible para este caso, teniendo en cuenta que la entidad y el patrimonio público demandados NO son demandados en calidad de empleadores sino como terceros solidariamente responsables.

Al respecto, reitera el Despacho la exigibilidad de este requisito para la demanda de la referencia, tal y como se señaló en el auto de devolución de demanda del 03 de agosto de 2021. Y, cumpliendo su carga argumentativa en aras de controvertir el criterio contrario, expuesto por el superior en providencia de septiembre de 2020, procede ahora a ampliar los argumentos que llevaron a la devolución de la demanda por el incumplimiento de este requisito:

1. Interpretación literal o exegética

Sea lo primero señalar que, según lo dispone el artículo 27 del Código Civil, vigente y declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-054 de 2016: *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*.

Pues bien, en el caso de marras, el artículo 6 del CPTSS es absolutamente claro cuando indica que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta

servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."

De la norma se extraen las siguientes subreglas para la exigibilidad de reclamación administrativa:

- a. **¿Tipo de procesos?** Acciones contenciosas. Como ocurre en este caso que se promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia.
- b. **¿Demandados?** *la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.* En efecto, en este caso de demanda a la Nación, representada para el efecto por el Ministerio de Educación Nacional. Así mismo se demanda a un patrimonio autónomo de naturaleza pública, que considera el Despacho, debe considerarse incluida en el concepto de "*cualquiera otra entidad de la administración pública*". Se agrega a lo anterior que solo se exige de este tipo de entidades que sean *demandadas*, sin excepciones ni calificativos especiales como la de demandado principal, único demandado, codemandado, demandado en solidaridad, demandado subsidiario, etc.
- c. **¿Demandante?** La norma no describe una calificación especial del demandante, por lo que debe considerarse que todos ellos deben agotar este requisito si confluyen las demás exigencias de la norma. Si se prefiere, podría sostenerse también que la calidad especial del demandante aparece en el inciso final, donde se explica en qué consiste la reclamación que debe presentar el "*servidor público o trabajador*". De este modo, ya que la norma utiliza el genérico vocablo de trabajador, debe aplicarse para todos aquellos casos donde se reclama la declaración de esa calidad y/o las consecuencias de esa condición, como ocurre en el caso objeto de análisis donde se pretende la declaración de *trabajador* al servicio de un contratista del Estado y la responsabilidad solidaria que de ello se deriva. No puede perderse de vista que la norma NO exige que el demandante se pregone como *trabajador oficial*/o cualquier otro calificativo especial, tan solo habla de la condición de servidor público o trabajador, *in genere*.
- d. **¿Pretensión?** Una vez más, la norma no hace ninguna exigencia en particular respecto al tipo de pretensiones que requieren de reclamación administrativa previa, por ende, es predicable de todas las demandas contenciosas contra las entidades antes anotadas, sin excepción. En la



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo i01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta

única mención al respecto, en el aparte dedicado a definir la reclamación, la norma dice que debe presentarse un simple reclamo escrito sobre "*el derecho que pretenda*".

Así las cosas, y confrontando la norma en cita frente a las conclusiones que de ella extrae la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, en la providencia que cita el apoderado demandante, confluyen los mismos defectos que el Despacho resaltara frente a la providencia del Tribunal Superior de Pereira que el Despacho refutara en auto anterior, así:

El legislador no hizo ninguna excepción o salvedad, ni dispuso que este requisito opere solo "*...cuando se enfila contra este como demandado principal*" como lo señala nuestro superior. No, la norma señala simplemente que se trate de una acción contenciosa contra una de estas entidades.

Tampoco es cierto que se exige frente la pretensión de considerar al "Estado" como empleador, pues ello fuera así se hubiese exigido a los servidores públicos y/o trabajadores oficiales, pero, contrario a ello, la norma utilizó el vocablo genérico de "*...trabajador sobre el derecho que pretenda*", con lo cual también quedan cobijados los **trabajadores privados** que tienen una pretensión frente al Estado, como es en este caso la responsabilidad solidaria por los dineros adeudados por su empleador.

Interpretación teleológica: el privilegio de la autotutela administrativa

Coincide el Despacho con lo argumentado por los señores Magistrados de los Tribunales de Pereira y Buga en las providencias citadas por el actor, en el sentido de que la reclamación administrativa tiene como principal fin el ejercicio del beneficio de la *autotutela administrativa*. Sin embargo, difiere en cuanto a sus apreciaciones, según las cuales, ese beneficio se concrete únicamente en la posibilidad de "el reconocimiento de algún derecho" (T. De Buga) con el cual "*...enmendar el error cometido y pronunciarse sobre sus propios actos*" (T. De Pereira).

La autotutela, concepto que no es exclusivo del derecho administrativo, NO es otra cosa que la posibilidad de ejercer una acción directa frente a un ataque, sin necesidad de acudir a la justicia para que haga valer nuestros derechos. Ocurre, por ejemplo, cuando se ejerce la legítima defensa o el derecho de retención.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta

En el caso particular de la autotutela administrativa, tiene dos manifestaciones principales, una activa que es la posibilidad de las autoridades públicas de tomar determinaciones que creen, modifiquen o extingan un derecho y que, en el caso de los administrados, deberían acudir a un juez para que lo haga por ellos. Ejemplo de esta modalidad son las cláusulas exorbitantes de los contratos estatales, donde la administración puede, entre otras, suspender o declarar la caducidad de un contrato. En el extremo pasivo de la autotutela, que es el que interesa al presente proceso, las autoridades cuentan con el beneficio de pronunciarse primeramente sobre un derecho reclamado por lo particulares, antes de que se les convoque a juicio para resolver sobre esta pretensión.

Desde esta última definición es que el Despacho considera que la interpretación de los tribunales en cita es demasiado restringida, pues consideran que el único efecto útil de la reclamación administrativa, en el caso de contratos de trabajo con responsabilidad solidaria, sería que se reconociera la existencia de la relación laboral y las consecuencias de ello, y, como la autoridad solidaria no puede hacerlo directamente –sin el empleador– entonces no tiene sentido agotar la reclamación administrativa. Y resulta restringida esta postura –aunque respetable– al considerar que:

- La administración Sí puede *reconocer el error y subsanarlo*, aunque efectivamente no pueda hacerlo de forma independiente. Podría entonces, una vez realizada la reclamación administrativa, convocar al contratista empleador para que explique si existió o no la relación laboral, si adeuda efectivamente alguna deuda a favor del trabajador y si es así conminarle al pago, o incluso realizar el pago de las acreencias con cargo a los recursos adeudados al verdadero empleador. Así, pues, no puede aceptar la existencia del contrato sin empleador, pero sí buscar la solución menos gravosa posible, de forma mancomunada con el empleador.
- En caso contrario, puede exigir al contratista el aporte de las pruebas que acrediten la veracidad de su dicho sobre la inexistencia de la relación o de la deuda, para poder dar una respuesta administrativa aunque ésta sea negativa, debidamente fundamentada.
- Puede igualmente activar las pólizas de cumplimiento de obligaciones laborales que puedan haberse generado al momento de suscribir los contratos estatales del caso.
- Podría retener pagos al empleador hasta tanto se aclare la reclamación o eventual demanda.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo 011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta

- También es posible someter el caso ante su comité de conciliación para evaluar el riesgo de condena y proponer fórmulas de arreglo, **NO sobre la existencia del vínculo**, pero sí respecto de su responsabilidad solidaria, independientes de lo que suceda con la pretensión frente al empleador, o incluso subrogándose en el derecho para evitar el acrecimiento de sanciones, por ejemplo.

Como puede verse entonces, la definición que sirve de piedra angular a los Honorables Magistrados, es incompleta, y es por ello que no encuentran efecto útil en la reclamación administrativa exigida, que como puede verse en los ejemplos en cita, sí puede en este tipo de casos permitir otras manifestaciones de autotutela administrativa, distintas a la aceptación de la relación laboral y la *subsanción del yerro*. Releva al demandante de esta exigencia legal, bajo el argumento en cita, sería tanto como despojar a las entidades públicas de las demás posibilidades que la ley les otorga.

De la prescripción

Sostiene el Honorable Tribunal Superior de Buga: *"....tampoco se cumpliría mediante la presentación de esta reclamación con el segundo de los propósitos, relativo al cómputo del término de la prescripción, pues este cómputo se debe hacer es respecto al obligado principal en la acción y no del solidario".*

En primer lugar, considera este Despacho, NO es cierto que la afectación del cómputo de la prescripción sea un propósito de la reclamación administrativa. Es decir, el legislador no la estableció pensando en extenderle al demandante el tiempo con el que cuenta para demandar. Cosa distinta es que, para preservar su derecho de acción, haya establecido la suspensión del término mientras esté tramitándose esta reclamación.

Pero además, la segunda conclusión planteada también es equivocada, esto es, que la interrupción de la acción solo se mida por la reclamación al obligado principal y no a los solidarios. Y para entender mejor este punto es preciso recordar que son dos las pretensiones desde el punto de vista económico que se plantean cuando se cita al juicio responsables solidarios: i) que el empleador debe una suma de



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo 011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta dinero a su trabajador; y ii) que de esa obligación es solidariamente responsable el tercero traído a juicio.

Siendo ello así, NO es verdad que la reclamación administrativa NO tenga efecto en el cómputo de la prescripción, pues si bien lo tiene, NO para la primera pretensión que afecta al empleador, pero SÍ para la segunda que atañe a la entidad pública. Así entonces, incluso en el caso de terceros distintos a las entidades públicas señaladas en la norma bajo estudio, es perfectamente posible que la demanda sea presentada oportunamente ante el empleador, por haberse interrumpido o suspendido el término prescriptivo con el simple escrito de reclamación, pero sea tardía frente a la pretensión solidaria, por no haberse interrumpido o suspendido con reclamación frente al tercero.

Se descarta entonces que la presentación de la reclamación administrativa sea inane para producir los efectos de interrupción o suspensión del término prescriptivo aplicable.

Conclusiones y decisión

Por todo lo anterior el Despacho mantendrá su postura sobre la exigencia del requisito de reclamación administrativa, y, como el demandante NO demostró su cumplimiento, procederá al rechazo de la demanda, ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 08 de octubre de 2021 se notifica por ESTADO No. 083
a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00249-00
DEMANDANTE	LINA MARIA VIVEROS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

V.O.G.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1232

Analizado la prueba documental obrante en el expediente en el caso objeto de estudio, el despacho considera necesario decretar como prueba de oficio la siguiente:

Por Secretaría oficiase a Previsión Exequial “Campo de Paz” S.A.S. para que remita con destino al presente proceso, la solicitud inicial y todas las modificaciones o adiciones posteriores, mediante las cuales la señora **LINA MARIA VIVEROS ZUÑIGA** identificada con c.c. No. 66.724.874 inscribió a los diferentes beneficiarios del plan exequial con contrato No E0198. Así mismo remitirá copia de los documentos presentados como soporte por la suscriptora, tales como registros civiles, partidas de bautismo, cédulas, etc.

Para tal fin, se le concede un término 15 días hábiles, contados a partir de la comunicación.

FIJAR el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) a partir de las 9:00 a.m., para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 08 de octubre de 2021 se notifica por ESTADO No. 083
a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.